

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: S

NUMERO: 236

AÑO: 2020

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: CORDERO, Luis Ariel - Sdor por Departamento Ancasti. NORIEGA, Omar Rodolfo - Sdor por Departamento Paclín.

Tipo: LEY

Extracto: "CREASE EL REGISTRO DE OBSTRUCTORES DE VINCULOS FAMILIARES, CON COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL, BAJO LA ORBITA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA".-

Fecha: 7 Oct. 2020

Hora: 10:51:53.692067



Poder Legislativo
Cámara de Senadores
Catamarca



San Fernando del valle de Catamarca, 07 de Octubre de 2020

SR. VICEGOBERNADOR
ING. RUBÉN DUSSO
SU DESPACHO:

CÁMARA DE SENADORES	
07 OCT 2020	
Nº	236
CATAMARCA	

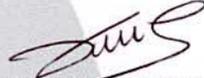
Quienes suscriben la presente, Senador Prof. Luis Ariel Cordero y Senador Prof. Noriega Omar Rodolfo se dirigen a Ud. a los efectos de remitirle para su correspondiente tratamiento, el presente proyecto de Ley, mediante el cual se propicia la Creación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares de la Provincia de Catamarca, cuyos fundamentos en este acto se adjuntan.

Sin otro particular saludamos a Ud. muy atentamente.-

con folios (06)


Lio. Omar Rodolfo Noriega
Senador Provincial
Dpto. Paclín
Catamarca




Prof. LUIS ARIEL CORDERO
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. ANCASTI
CATAMARCA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares, con competencia en todo el territorio provincial, bajo la órbita de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º - A los efectos de esta Ley, entiéndase por Obstructor de Vínculos Familiares al progenitor conviviente o guardador que, teniendo el cuidado personal o guarda de niños, niñas y adolescentes, y mediante régimen de comunicación provisorio o definitivo o plan de parentalidad dispuesto judicialmente u otra forma de comunicación o contacto, realice alguna o algunas de las siguientes acciones:

- a) Incumplir, total o parcialmente, el régimen de comunicación o plan de parentalidad dispuesto judicialmente.
- b) Impedir el normal y habitual contacto, convivencia o comunicación que todo niño, niña y adolescente debe tener con su progenitor no conviviente, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo.
- c) Impedir al niño, niña o adolescente participar en los acontecimientos familiares o eventos relativos a su progenitor no conviviente, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo.
- d) Desvalorizar o insultar al progenitor no conviviente, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo, en presencia del niño, niña o adolescente, y/o premiar o fomentar conductas despectivas y de rechazo hacia aquellos.
- e) Inducir al niño, niña o adolescente a enfrentarse con su progenitor no conviviente, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.

ARTÍCULO 3º.- El Registro de Obstructores de Vínculo con los Hijos tendrá las siguientes funciones:



- a) Mantener en forma actualizada un listado con todas aquellas personas que incurran en las acciones establecidas en el artículo 2º de la presente Ley, conforme orden judicial que así lo establezca y que a requerimiento judicial no haya cesado con las mismas.
- b) Extender en forma gratuita, certificados de inclusión o de no inclusión en el Registro de Obstructores de vínculo con los hijos, ante requerimiento de cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado, que con interés legítimo lo requiera.
- c) Informar al Juez interviniente en la causa, de la situación en que se encuentra todo obstructor inscripto"

ARTÍCULO 4º.- A los fines del cumplimiento por el Registro de lo dispuesto en el artículo anterior todos los tribunales judiciales de la provincia que dictaren sentencias interlocutorias o definitivas que fijaren régimen de comunicación provisorio o definitivo, deberán remitir al Registro de Obstructores de Vínculos Familiares copia de estas cuando quedaren firme. De igual modo procederán cuando se trate de acuerdos homologados en dichas sedes.

ARTICULO 5º.- Las instituciones u organismos públicos no podrán abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de créditos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, a quienes se encuentren en incluidos en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares. Antes de tomar la decisión respectiva, deberán requerir a este la certificación de que las personas de referencia no se encuentran registradas.

ARTICULO 6º.- Los proveedores de todos los organismos del Estado Provincial deberán como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentren incluidos en el Registro Obstructores de Vínculos Familiares. En el caso de personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

ARTICULO 7º.- Todo postulante a ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal permanente de la Administración Pública en



sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria de capital o el poder de decisión, deberán presentar su certificado de no inclusión en el Registro Obstructores de Vínculos Familiares.

ARTICULO 8°.- Las Sentencias interlocutorias o definitivas, en juicios anteriores a la fecha de sanción de la presente Ley y que se encuentran en etapa de ejecución, deberán ser remitidas al Registro, a petición de parte o por el Juez interviniente en la causa, a los fines de su inscripción, quedando sometidos a partir de ese momento al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, Publíquese y archívese.-

Lic. Omar Rodolfo Noriega
Senador Provincial
Dpto. Pachín
Catamarca



Prof. LUIS ARIEL CORDERO
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. ANCASTI
CATAMARCA



FUNDAMENTOS

Sr. presidente, Sres. Senadores

En las últimas décadas el maltrato infantil se evidenció de manera tangible en nuestro país, conforme la conquista de derechos y la recepción definitiva de la normativa internacional en Derechos Humanos que alcanzó jerarquía constitucional concluyente a partir de la Reforma de 1994.

Tradicionalmente, con alguna variante, se distinguen básicamente cinco tipos de maltrato infantil: El abuso físico, el abuso sexual, el maltrato emocional, el abandono físico y el abandono emocional. Hoy se reconoce una nueva forma de maltrato o variante a las enunciadas, el impedimento de contacto u obstrucción al vínculo por parte de un progenitor o tercero contra el otro progenitor y su familia extendida, generalmente el no conviviente.

Tal es así que Argentina, adelantada varias décadas a la legislación actual, dictó en el año 1993 la Ley Nacional N° 24.270, que en su Artículo 1° establece que: "Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.", y en el Artículo 2° que: "En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo."

Actualmente nuestra provincia de Catamarca, cuenta con el Registro de Deudores Alimentarios, estatuido por Ley N° 5062, su modificatorio Ley N° 5134 y correspondiente reglamentación. Ésta pretende proteger a los niños, niñas y adolescentes, después de la ruptura de los vínculos afectivos de sus progenitores, en todo lo concerniente al régimen alimentario.

De esta forma se pretende garantizar el interés superior del niño, principio universalmente reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como fuente de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.



No obstante lo expuesto, nuestra provincia no cuenta con un Registro de Obstructores de Vínculos Familiares, a pesar de existir numerosos reclamos y una fuerte demanda social ante las problemáticas que plantean los incumplimientos a los regímenes de comunicación establecidos, cuando se presenta una separación conflictiva.

Ante estas situaciones, los niños, niñas y adolescentes, en muchas ocasiones se convierten en víctimas ante la desvinculación afectiva conflictiva de sus progenitores, debido a las dificultades que acarrea el incumplimiento del régimen de comunicación que se hubiere fijado, lo que conduce a un agravio para aquellos y un perjuicio ostensible en su derecho a la comunicación con el progenitor no conviviente, su familia ampliada u otras personas con responsabilidad afectiva.

Con el presente Proyecto de Ley se propicia la creación de un Registro de Obstructores de los vínculos familiares a los efectos de dar una contundente respuesta a la demanda de la sociedad catamarqueña, y a su vez, garantizar el interés superior del niño y el derecho a la comunicación conforme su autonomía progresiva.

De esta forma, quienes incumplan los regímenes de comunicación fijados o tengan conductas obstructivas de aquellos, serán incluidos en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares, y se le impondrán ciertas restricciones bancarias y crediticias. Asimismo, los organismos públicos a la hora de cubrir vacantes deberán solicitar el pertinente certificado de no inclusión para los aspirantes.

Con todo ello, se busca desalentar este tipo de conductas altamente nocivas para los niños, niñas y adolescentes, que perjudican de manera clara su desarrollo integral.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.-



Prof. LUIS ARIEL CORDERO
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. ANCASTI
CATAMARCA